



**DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR XXXXX EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DATOS EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL DEL ORIGEN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS A DOMÉSTICOS.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 13 de mayo de 2010 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito de XXXXX por el que se eleva consulta en relación con el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** En dicho escrito de remisión de la consulta se dice expresamente que:

*“XXXXX como responsable de la gestión de los residuos urbanos en los municipios XXXXX, pone a disposición de estos un punto limpio o Garbigune sito en XXXXX.*

*El Garbigune, destinado a depósito de residuos domésticos y asimilados a domésticos es de carácter no lucrativo, no cobrando por el uso de la instalación.*

*Sin embargo, en ocasiones las entradas de residuos vienen de la mano de profesionales de sectores como la decoración que una vez realizan labores de equipamiento y/o desmantelación de muebles ayudan a sus clientes en la entrega de estos residuos en la planta. Se trata de un servicio de retirada de enseres en el hogar mediante la utilización de vehículos válidos que en la mayoría de ocasiones no está a disposición de los particulares.*

*Dado que la instalación es de carácter gratuito que se limita la entrada de residuos domésticos y asimilables a domésticos, en aras a llevar un correcto control del origen de los residuos, se propone solicitar a estos profesionales habituales usuarios de la instalación de la presentación de datos correspondientes al origen de aquellos que en cada entrada se pretende depositar, en definitiva se pretende asegurar que los residuos se han generado en cantidades ajustadas a los límites de admisibilidad recogidos en el reglamento de funcionamiento y en municipios mancomunados.*

*Entendiendo que este procedimiento pudiera necesitar de una revisión por parte de la Agencia Vasca de Protección de Datos, os trasladamos esta cuestión.*

*Por tanto os solicitamos que en la mayor brevedad posible nos respondan a esta petición relativa al establecimiento de un procedimiento de control del origen de los residuos que no atente contra la privacidad y la protección de datos.”*

**TERCERO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia



Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

## CONSIDERACIONES

### I

Debe advertirse con carácter previo que si a la consultante le preocupa “... el establecimiento de un procedimiento de control del origen de los residuos que no atente contra la privacidad y la protección de datos”, entiende esta Agencia que los datos sobre el origen, sí incluirán datos de carácter personal referidos a las personas físicas que hayan originado dichos residuos, y no a lo profesionales que los depositen.

Lo que se dice porque si los datos recogidos lo fueran respecto a “los profesionales habituales” a los que se hace referencia en el escrito de elevación de la consulta, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, de acuerdo con el cual

*“Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o naviero, también se entenderán excluidos del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal”*

En dicho sentido y si ello fuera así, no sería de aplicación la normativa de protección de datos en los términos expresados en el Informe de la Agencia Española de Protección de Datos 42/2008.

Por otra parte, y si los datos que se recogen lo son de las personas físicas que originan los residuos pero se recogen de los profesionales que los depositan, resulta conveniente comenzar calificando, desde la perspectiva de protección de datos, la conducta que en el procedimiento de control al que se hace referencia se solicita a los que en el escrito de remisión se describe como “profesionales habituales usuarios de la instalación”.

Y la misma no puede ser calificada sino como una cesión o comunicación de datos, esto es, como una revelación de datos a una persona distinta del interesado, cuyo régimen jurídico se encuentra en los artículos 11 y 21 de la LOPD.



Descartada la posibilidad de que la cesión de datos solicitada a dichos usuarios habituales pudiera encontrar amparo en el último de los preceptos citados porque no se produciría entre administraciones públicas, debe comprobarse la concurrencia de los requisitos exigidos por el primero.

De acuerdo con tal precepto, en lo que ahora más puede interesar,

*“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

*2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) cuando la cesión esté autorizada por una Ley”*

Así pues, una de las posibilidades para llevar a cabo la operación de control a la que se hace referencia es la de contar con el consentimiento del titular de los datos, entendiendo por tales los del que origina los residuos y no los del profesional que los deposita.

Así pues la aplicación de lo previsto en la letra a) del artículo 11.2 transcrito exigiría conocer cual es la ley que autorizara tal cesión.

Dicha exigencia obliga a comenzar por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el bien entendido de que no siendo esta Agencia Vasca de Protección de Datos experta en la materia (condición que sí concurre en la consultante) lo que a continuación se diga se hará con la máxima cautela y prudencia, sometiénolo al superior criterio de quien tiene atribuida directamente la competencia para realizar las operaciones de gestión y ejecución necesarias en la materia.

Realizada la anterior observación y de acuerdo con la explicación realizada en el escrito de elevación de consulta, a juicio de esta Agencia, no es posible encontrar en dicha Ley previsión alguna que permita poner en práctica la medida que pretende la consultante sin contar con el consentimiento del titular de los datos.

Efectivamente, si bien los residuos a los que se hace referencia en la consulta entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley a la que venimos haciendo referencia de acuerdo con la definición que de residuo urbano o municipal ofrece el artículo 3 en relación con la Categoría Q14 que se contiene en el Anejo de la Ley (*“productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor, por ejemplo artículos desechados por... los hogares...”*) y aún cuando pudiera sostenerse, no sin cierta dificultad, que el profesional usuario habitual es *“poseedor”* en los términos del apartado f) del artículo 3 de dicha Ley, lo que ya no podría mantenerse es que los mismos quedarán sometidos a las obligaciones de información que se contienen en el artículo 20.2 de la Ley, de acuerdo con el cual *“Los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación estarán obligados a proporcionar a las Entidades Locales una información detallada sobre su origen, cantidad y características”*, porque no existe, ni al respecto se argumenta nada en el escrito de planteamiento de la consulta, que



permita pensar que exista algún motivo para concluir que concurre en el caso las características especiales a las que hace referencia el artículo transcrito.

A la misma conclusión cabe llegar de la lectura del Reglamento de Funcionamiento del Depósito Alternativo de Residuos Garbigune de XXXXX.

De acuerdo con el mismo, y con la prevención señalada más arriba, entiende esta Agencia que los profesionales usuarios habituales debieran tener la consideración de “proveedores”, esto es, tal como se describe en la consulta encajan como “*personas naturales o jurídicas que hacen entrega de los residuos reciclables en el Garbigune*” o “*usuarios*” en los términos del artículo 8 (“*pequeños comercios*”), y ello independientemente de que lo hagan como “*ayuda a sus clientes*”, porque no se prevé en el Reglamento (se insiste, tal como lo entiende esta Agencia y sin perjuicio del mejor criterio de quien tiene que aplicarlo directamente) diferentes tipos de proveedores, según el origen de los residuos.

Si ello fuera así, no aprecia esta Agencia cobertura suficiente para obligar a dichos profesionales a ofrecer datos de carácter personal referentes a las personas a las que han ayudado a entregar los residuos.

Es cierto que el artículo 7.2 establece como una de las obligaciones del personal responsable de la explotación la de “*realizar un registro diario de admisión y entrada de usuarios y de los residuos que depositen...*” pero por lo dicho anteriormente, dichos profesionales tendrían la consideración de usuarios y por lo tanto serían sus datos lo que, en su caso, debieran ser registrados por el vigilante no los de las personas a las que ayudan, si es eso lo que se pretende.

De la misma manera es igualmente cierto que el artículo 9 establece como una de las responsabilidades de los usuarios la de “*... declarar en el puesto de control el contenido de lo que se pretende entregar así como la procedencia*” pero entiende esta Agencia que dicha procedencia no incluye los datos de carácter personal de aquellos a los que “ayuda”, sino la actividad, origen, motivo, etc... por el que se producen u originan los residuos.

## CONCLUSIÓN

El establecimiento de un procedimiento de control del origen de los residuos no atentaría contra la privacidad si los datos que se recogieran lo fueran de empresarios individuales en los términos de la Consideración Primera del presente Dictamen.

Si los datos que se recogen lo fueran de una persona física que no tenga la consideración de usuario sería preciso su consentimiento o una previsión expresa al respecto en el Reglamento de Funcionamiento del Depósito Alternativo de Residuos Garbigune de XXXXX.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de julio de 2010